

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N°1 - CAMPANA

Causa:VILLAMAYOR, JESICA NATALIA, C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCION DE REVISION RES. COMISION MEDICA JURISDICCIONAL LEY 15057 - **Número:** 24687

Documento

Villamayor, Jesica Natalia, C/ Provincia Art S.A. S/ Accion De Revision Res. Comision Medica Jurisdiccional Ley 15057

En Campana, en la fecha que surge de la referencia de la firma digital, reunidos los Sres Jueces integrantes del Tribunal del Trabajo N 1 de Campana con la Presidencia de la Sra Jueza Viviana Mengozzi y asistencia de los Sres Jueces Alejandro H Gatti y Oscar Araoz a los efectos de dictar sentencia en la causa Nro. 24687 autos caratulados Villamayor, Jesica Natalia, C/ Provincia Art S.A. S/ Accion De Revision Res. Comision Medica Jurisdiccional Ley 15057, " y luego de efectuado el sorteo de ley, del que surgió el siguiente orden de votación Gatti-Mengozzi-Araoz, se plantea:

- 1)Es procedente la demandada interpuesta?
- 2)Qué pronunciamiento corresponde dictar?

- El Sr. Juez Alejandro H Gatti, dijo:

ANTECEDENTES:

1) Se presenta **VILLAMAYOR, Jesica Natalia**, conel patrocinio letrado del Dr **Facundo Ezequiel Olazar** y promueve demanda contra PROVINCIA ART SA tendiente a obtener el cobro de las prestaciones dinerarias reguladas en la LRT devengadas, dice, como consecuencia del accidente in itinere que padeció el 16.7.19

Relata que trabaja para MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR, prestando tareas de agente de tránsito municipal. -

Y que en aquella fecha, recibe la alerta de un accidente de tránsito en Ingeniero Maschwitz, por ende recibe la orden de que se apersone en el lugar, y se traslada en una motocicleta circulando por colectora este; al cruzar la ruta provincial 26, un vehículo que circulaba delante detiene la marcha entre la banquina y la ruta, sin advertencia alguna y abre la puerta delantera, lo que intenta esquivar la puerta, pero no logra, impactando contra la puerta, perdiendo el equilibrio y cayendo hacia la cinta asfáltica sufriendo golpes en

muñeca, mano y rodilla derecha.-

Trasladado a la prestataria de la ART, CENTRO MEDICO EME SALUD DE ESCOBAR, le diagnostican esguince grado 2 de rodilla derecha con afectación de ligamentos cruzados, severo esguince de muñeca con afectación de ligamentos y esguince de mano derecha, y le inmovilizan la mano y muñeca con una muñequera. Por la rodilla en un primer momento le indicaron intervención quirúrgica de los ligamentos cruzados de la rodilla y también una intervención quirúrgica en la muñeca, pero luego las desestimaron. Luego de 10 sesiones de kinesioterapia para a rodilla y 20 para la mano y muñeca derecha, le otorgan el alta el 28/8/19, sin perjuicio que seguía con dolores en mano muñeca y rodilla derecha.-

Dice que a causa del accidente presenta incapacidad física y psíquica por el estrés postraumático vivencial, estimando un 35%,(25 física y 10 psíquica).

Hace saber que iniciado el trámite pertinente ante la comisión médica , para la determinación de la incapacidad, se determinó que no presentaba incapacidad, lo que cuestiona por este carril procesal, art 2 inc j ley 15057.

Practica liquidación, ofrece pruebas.

2. La demanda es contestada por la Dra Mariana Quiroga en representación de la demandada. Reconoce el aseguramiento a la fecha del accidente. Contesta demanda y niega hechos.

Sostiene que en el caso y frente a la contingencia que el actor refirió haber sufrido (accidente de fecha 16/7/19), su mandante procedió a otorgar las prestaciones acordes a la entidad de la lesión conforme al diagnóstico médico efectuado oportunamente.

Se procedió a brindar la atención médica del caso a fin de mitigar el proceso de la dolencia padecida, otorgándole plenamente las prestaciones médicas y asistenciales al caso, tal como surgirá de la pericia contable. Dicha asistencia, se materializó en diferentes nosocomios, contratados a tal efecto por mi poderdante.

La actora, afirma, no padece secuelas a raíz del accidente, atento a haber sido debidamente atendido por esta A.R.T.

Impugna liquidación. Ofrece pruebas

3. Evacuado el traslado del art 29 ley 11653 y estando habilitada la instancia judicial, Tit 1 ley 27348, art 2 inc j ley 15057, la causa se abre a prueba.

Y CONSIDERANDO:

1. No se cuestiona la existencia de la contingencia laboral acontecida el 16.7.19, la cual fue aceptada por la demandada, brindando prestaciones hasta el alta sin incapacidad . Así lo reconoce la demandada en su conteste y surge de la prueba informativa remitida en fecha 11.7.21 por la SRT

La mecánica del accidente relatada en la demanda surge de las mencionadas actuaciones:"

Mientras circulaba en la moto, iba por colectora y un auto se detiene en la banquina ,abre la puerta, siendo embestida por la damnificada, sufriendo traumatismo de muñeca , mano y rodilla derecha .Se comunica con su base operativa y una grua la traslada con su vehiculo a EME salud donde realizan rx, analgesicos Continuando por ambulatorio donde le realizan rnm de rodilla, muñeca y mano derecha . Le brindan kinesiologia 5 sesiones de rodilla y 20 aproximadamente de la mano y muñequera . Tras el alta regreso a su trabajo en un sector administrativo"

Diagnostico: Traumatismo múltiple.

Conclusión: Sin incapacidad derivada del accidente.-

Ante ello, el Titular del Servicio de Homologación de la CM, dio por concluida la instancia en fecha 22.9.20 y resolvió " Apruébese que la Sra. VILLAMAYOR JESICA NATALIA (C.U.I.L. N° 23318160414) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado el día 9 de Septiembre del 2020 por la Comisión Médica N° 031 - ZARATE, Provincia de Buenos Aires, respecto de la contingencia de fecha 16/07/2019, sufrida por la trabajadora, mientras prestaba tareas para el empleador MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR (C.U.I.T. N° 33999034069) afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. " 2. Ello así, atento al objeto de la pretensión, art 2 inc j, cabe analizar y determinar, si a causa del accidente aceptado como contingencia, la actora presenta incapacidad laboral permanente en relación directa con aquella, de conformidad al baremo aplicable, art 9 ley 26773.

En tal aspecto , de la pericia médica obrante en la causa, art 44 Ley 15057, surge - luego de realizar el perito la evaluación clínica, el examen semiológico y evaluar los estudios complementarios, lo siguiente:

Mano y muñeca derecha: Inspección: sin particularidades. Palpación: Dolor a la palpación del dorso de la mano y en menor medida en la palma. Motilidad activa y pasiva: Flexión palmar: de 0° a 60°. Flexión dorsal de 0° a 50°. Desviación radial: de 0 a 20°. Desviación cubital de 0° a 20°. La movilidad de los dedos está conservada. No existen alteraciones en el miembro contralateral.

RMN de mano derecha describe: "No hay alteraciones en las articulaciones metacarpo-falángicas ni interfalángicas. No hay alteraciones en la señal de la medula ósea. **Atenuación de la intensidad de la señal a nivel de los tendones flexores de los dedos, de aspecto secuelar, a correlacionar con los antecedentes clínicos y traumáticos del paciente.** Los extensores mantienen su señal habitual. No hay aumento de la cantidad de líquido intraarticular. El tejido celular subcutáneo es de características normales".

Rodilla derecha: Inspección: Normorreflexia. Circunferencia del muslo a 7 cm de la rodilla es de 46 cm (ambas). Palpación: sin particularidades. Motilidad Pasiva: Flexoextensión conservada. Las maniobras para investigar los ligamentos laterales, meniscos y cruzados son negativas.

RMN de rodilla derecha "Ambos meniscos sin evidencia de lesión. Atenuación de señal del

ligamento cruzado anterior y colateral a correlacionar con los antecedentes clínicos y traumáticos de la paciente. No hay alteraciones en los ligamentos cruzado posterior, tendón cuádriceps ni el tendón rotuliano. La señal de la medula ósea de los extremos articulares se encuentra respetada. Aumento de la cantidad de líquido intraarticular a valorar según antecedente traumático. La patela con su configuración habitual. La grasa de Hoffa es de características normales".

En base a tales elementos objetivos de diagnóstico y correlacionado con la examinación clínica pericial, concluye que no ha encontrado una lesión objetiva a nivel de la rodilla derecha que justifique estimar incapacidad.

Y que sí la presenta en un 3% por las limitaciones a la movilidad de la muñeca derecha, a la que cabe agregar un 5% por miembro hábil, haciendo una incapacidad funcional del 3,15%

De la pericia surge que cabe aplicar factores de ponderación Dificultad 15%, edad, 0,4%. Valor único 15,4%, sumados los mismo, y aplicado ese valor sobre la incapacidad funcional, al que se suma, tal como determina el baremo al regular la operatoria de los factores.

Incapacidad: 3,63%

La lesión y su incapacidad es de origen traumático, tal como se desprende de la pericia, puesto que al tratarse de una lesión provocada por un accidente laboral, el experto, no considera la existencia de factores concausales de tipo personal. Y el hecho traumatizó la mano, de manera directa, provocando la lesión, con sus limitaciones e incapacidad.

Valoro a la pericia médica, como prueba eficaz e idónea, para acreditar los hechos médicos sobre los que versa, por lo que estoy a lo que con ella se prueba, art 44 ley citada, apreciada la misma conforme a las reglas de la sana crítica, art 54 inc d., informe que se encuentra fundado en principios y saberes científicos, la competencia y experiencia del perito, estudios complementarios y en la explicación de las operación técnicas realizadas para peritar, art 474 CPCC.

Si bien la demandada cuestiona la pericia, el perito brinda las explicaciones a ese cuestionamiento, ratificando que el accidente se advierte idóneo para generar las lesiones que presenta al momento del dictamen pericial.

Así ponderando el accidente, su mecánica, lo que surge de los antecedentes obrantes en la actuaciones remitidas por la SRT y lo que informa el experto médico, lo que valoro eficaz y con entidad probatoria plena, informe al que estoy, art 54 ind d, doy por probado que el accidente causó una incapacidad del 3,15% que con factores de ponderación, se eleva al 3,63% de la T.O

No presenta incapacidad de orden psíquico en relación directa, tal como surge del informe pericial en psicología, al que voy a estar por encontrarlo fundado y explicado, art 54 inc d, ley 15047

4. Con el informe pericial contable, tengo por probado que el IMB a la fecha del hecho, es de \$ 30.223,52

Para la determinación de tal variable, dada la fecha del accidente y el marco legal aplicable,

no corresponde aplicar índice Ripte, puesto que no resulta operable el art 11 ley 27348, a una contingencia de fecha anterior a su entrada en vigencia (art 20 ley citada), máxime ante la consideración salarial informada por el perito y mes considerado, en ponderación del tiempo trabajado.

La edad a tal momento era de 34 años, puesto que nació el 20.3.85 tal como surge de las actuaciones llevadas a cabo por ante la CM 31

5. Que por ello, en atención a lo que emana de los considerandos anteriores, ante la contingencia padecida-art 6 LRT-y la incapacidad que padece, art 14 LRT, corresponde condenar a la accionada a abonar la suma correspondiente a la prestación dineraria establecida por aquella norma para la incapacidad provocada por causa directa del accidente: 3,63%

La ART debe responder por el déficit incapacitante que la contingencia le generó por causa directa de la misma, de conformidad a las pautas de la LRT, al decreto 1694/09, ley 26773.

De acuerdo a ello, para su cálculo, arts 6, 8, 12 y 14, debe multiplicarse 53 veces el valor del sueldo mensual promedio, art 11 ley 27348, por el coeficiente de edad (65/edad del actor: 34) y ello por el porcentaje de incapacidad.

A su vez la prestación no debe ser inferior al piso legal vigente a la época de la primera manifestación invalidante . Dicho importe- a dicha fecha- era de \$ 2.049.647 por porcentaje de incapacidad. Nota SRT 2727/19 Lo que hace un monto mínimo prestacional garantizado de \$ 74402,18

En el caso, la prestación, aplicando los parámetros de la fórmula del art 14 LRT que se compone de los siguientes factores: $53 \times 1,91 \times 30.223,52 \times 3,63\%$ alcanza un importe de \$ 110.060,82 que es mayor a aquel,

Por art 3 ley 26773 corresponde la suma de \$ 22.212,16.

Total \$ 133.272,29

7. El monto de condena debe llevar intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante 16,7,19 art 2 ley 26773

En efecto, la prestación, (en rigor el IMBP, aunque en su resultado es lo mismo) debe computar intereses a tasa activa promedio Banco Nación, art 11 ley 27348 .

Y atento a la prohibición de la ley 23938 y 25561, el crédito solamente llevaría intereses a tasa bancaria, art 768 CCC, sin consideración alguna de la desvalorización monetaria y de la inflación operada durante el curso, de este proceso lo que se corresponde con lo reglado en el art 7 de la ley 25561, cuya constitucionalidad debe ser puesta en consideración atento a lo que emana del precedente de la SCBA C 124.096 "Barrios Héctor Francisco c Lascano Sandra Beatriz y otros daños y perjuicios", invocado en el alegato, a mas de las consideraciones y peticiones que allí se expresan.

En tal situación, debe ponderarse - ante el hecho inflacionario-si la aplicación única de una tasa interés, sea tasa pasiva o activa, afecta derechos y garantías constitucionales del sujeto reclamante, ello ante la interdicción legal establecida en la ley 25561 para aplicar índices o mecanismos de actualización o ajustes tendientes a mantener el valor económico

de la prestación, ello, todo y ante la gravedad del proceso de desvalorización de la moneda que ha sobrevenido.

En el caso se trata del periodo comprendido entre el mes de julio 19 al presente, donde es manifiesto y notorio que la inflación, en los últimos años, se ha descarrillado y desencadenado, y ha sido con creces superior a todo rendimiento que pueda haber producido la aplicación de una tasa de interés, incluso la tasa activa mas alta, tal como se pone de manifiesto en el citado precedente formador de doctrina legal, tasa de interés que se advierte negativa. Basta para ello observar que en ese periodo la tasa activa aplicada sobre el capital arroja un importe total de \$ 676764.63, mientras que de aplicarse o corregirse el capital, ante la desvalorización salarial y actualizándolo por un índice promedio de variación salarial RIPTÉ, que computa, toma y considera la suba y actualización promedio de los salarios, el contenido económico de la acreencia ajustada ante dicho hecho económico que la afectó y disminuyó, es varias veces superior, permitiendo mantener adecuadamente el contenido reparatorio tarifado de la extinción del contrato, que modula sobre la remuneración devengada, y cuya cuantía debe ser considerada para tarifar la indemnización y demás créditos dinerarios salariales, y por medio de la aplicación del citado índice corrector, lo que implica, importa e impone descalificar la interdicción total que dispone el art 7 ley 25561, ante la nueva realidad económica sobrevenida, en atención a la doctrina legal citada y en su consecuencia posibilitar la aplicación de índices de ajuste o actualización monetaria. Dicho índice Ripte por el periodo en cuestión es del 37,73 (Ripte actual 186.718,83/4.948,27). Aplicado el índice el monto actualizado es de \$ 5.028.885,65

Se impone, entonces, y como última ratio del orden jurídico , declarar inconstitucional al artículo 7º de la Ley 23928 (texto cfr. Ley 25561) en el caso específico, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Y en el caso, dado lo que antecede y la evidencia de la lesión constitucional, la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no impide la descalificación constitucional, dado lo normado en el art 31 CN y lo que emana de la doctrina constitucional de la CSJN in re "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios", Fallos: 335: 2333, entre muchos otros).

Cabe por ello, establecer un mecanismo que proteja el valor del crédito, lo que así ha sido propugnado por el PEN en el DNU 70/23, al pretender modificar el art 276 LCT, lo que mas allá de su validez, sobre lo que no me pronuncio, demuestra que el administrador general de la República, esta dando cuenta de la existencia de un proceso inflacionario grave y lesivo, que amerita recurrir a mecanismos de actualización del crédito.

Se presenta entonces el supuesto fáctico legal atrapado por la Doctrina Legal de la SCBA en el precedente citado en cuanto dispone:

V.8 "... Por cierto, es preciso engarzar las determinaciones jurisdiccionales con una lectura razonable del nominalismo; acaso menos rígida que aquella que gobernara el temperamento seguido en otros fallos, tales como "Cuadern" y "Zong" y luego en "Ponce" y "Ginossi". Aun cuando el objeto de estos pronunciamientos estuvo centrado en la tasa de interés moratorio aplicable, no cabe duda de que un cuadro de situación completo sobre los créditos dinerarios en una economía inflacionaria hubiese requerido de una mirada global.

Para llevar a la práctica dicha exigencia con realismo, hacía falta imbricar la problemática asociada al interés moratorio con la viabilidad de la actualización monetaria, rubro que no podía examinarse sin poner en jaque la restricción normativa existente."

V 9. e. "En la especie, la brecha entre un sistema de mantenimiento del capital adecuado por medio de su actualización más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado -de capital nominal más intereses a la tasa pasiva BIP (de la anterior doctrina legal)- arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del reclamante."

En el caso igual situación se presenta aplicando la tasa activa, tal lo explicado arriba y de no actualizarse el capital. Por lo que se visualiza lo marcado en la doctrina del precedente en cuanto "Claramente, en cualquier hipótesis se configura una diferencia objetiva apreciable en perjuicio del acreedor, que justifica el óbice constitucional" ya que "las distorsiones económicas de los últimos años han sido extremadamente severas y, en principio, por de pronto, en situaciones como las aquí enjuiciadas, llevan a descartarla como una opción adecuada. En efecto, de emplearse la tasa activa, acorde con el art. 768 del Código Civil y Comercial de mayor aplicabilidad, el resultado sería apreciablemente menor que el de la evolución de la tasa de inflación y no muy superior a la tasa BIP. "

Entonces, cabe considerar que " Más allá de la utilidad que de suyo poseen los instrumentos de actualización del capital a los que se refiere el art. 7 de la ley 23.928, no hay duda de que la posibilidad de tomarlos en cuenta como referencia contribuye a determinar de manera más precisa la real magnitud económica de la prestación o la obligación debida. Desde esa perspectiva, el óbice legal que impone aquella norma, en cuanto priva al juez de ese valioso instrumento en el contexto antes descripto, también parece reprochable por la falta de razonabilidad que acarrea, lo que conspira contra el despliegue adecuado del servicio de justicia (arts. 18, 28 y conchs., CN y 15, Const. Prov.)". Consid V e iii.

Así, atento la situación que se presenta en autos, es aplicable la mencionada doctrina legal: "el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y conchs., Const. nac.).

Removido entonces el obstáculo que impone el art 7 ley 25561, en atención a lo que surge

de la doctrina legal, y cotejo efectuado, no habiendo normas análogas o instrumentos alternativos de preservación del valor del capital, se declara la inconstitucionalidad del art 7 ley citada y se ordena la actualización del crédito dinerario calculado a la fecha de que este se hizo exigible, ello, ante la inexistencia de una alternativa plausible -a la fecha- de conservación del capital , tratándose de una deuda dineraria (arts. 1, 17, 18, 33 y concs., Const. nac.; 1, y 15 Const. prov.), donde se advierte la existencia de una merma o diferencia objetiva.

Se advierte que el monto actualizado por Ripte, como se pide, en la demanda Cap XIII es una equitativa, razonable y adecuada repotenciación del crédito que refleja- a valores salariales actuales- el monto de la prestación, lo que importa descartar la aplicación de otro índice, en el caso, por producir un efecto de desajuste (por exceso o sobreindexación) con el valor actual esperado de las prestaciones en los términos de la doctrina legal de la SC in re Barrios (V 17).

Por lo que propongo la aplicación del índice Ripte, que pondera la variación de salarios, variable o bien sobre el que se determinan las prestaciones, reparaciones, créditos, indemnizaciones laborales, por lo que siendo un índice que considera los salarios, que sirven de valor para las acreencias laborales, el mismo se advierte equitativo y apropiado para proceder al ajuste o actualización en los términos de la doctrina del precedente Barrios

Así considerando las variables económicas del periodo, la inflación, la variación de los salarios en el período considerado y la evolución del Ripte, los índices arriba ponderados y la desvalorización de los salarios por efecto de la inflación, a fin de mantener el contenido económico de la prestación, entre la época de la generación del derecho y la efectiva liquidación y cancelación, con representación económica real de su valor remunerativo actual; en el caso, el mecanismo específico de preservación del crédito y con respeto a la congruencia será su ajuste o actualización por el índice Ripte, aplicable desde el mes de julio 19 a la fecha de la liquidación de la sentencia.

7.Al monto resultante se adicionará un interés puro directo del 3% anual durante todo el lapso comprendido desde la primera manifestación, ponderando el índice aplicado, el ajuste que produce, el monto al que se arriba, siendo razonable por ello, la fijación de tal tasa, en el caso, a efectos de compensar el capital, (SC Barrios). Los intereses de devengarán, en el caso, de manera directa sobre el capital reajustado por el que prospera la demanda, durante todo el periodo a considerar. SC Barrios. Art 767/769/771 CCC.

De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización que el aplicable sobre los pisos mínimos, hasta su efectivo pago, con devengamiento de igual tasa de interés.

8.El DNU 669/19 es inconstitucional, a mas de señalar que la tasa de interés fijada en el mismo es menor a la tasa activa tratada por la SC in re Barrios, por lo que la situación

fáctica y jurídica tratada no se ve modificada por su eventual aplicación.

El dictado de la norma no se encuentra justificado por las circunstancias excepcionales que el art 99 inc 3 de la CN requiere para habilitar al PE a emitir disposiciones de carácter legislativo. La norma constitucional dispone que el PE no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CN para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros. En el caso del DNU 669 que fue sancionado el 27.9.19 y publicado en el BO el 30.9.19, no existía en el país ninguna circunstancia que hiciera imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la CN toda vez que el Congreso Nacional se encontraba funcionando. Tampoco a mi modo de ver se verifica la existencia de un estado de necesidad y urgencia que amerite una solución legislativa inmediata que no admita el plazo que demanda el trámite normal de la sanción de las leyes. Basta con leer los considerandos del decreto para concluir que los fundamentos que allí se esgrimen para justificar la modificación del método de actualización dispuesto en el apartado segundo del art 12 de la ley 24.557 conforme ley 27.348, por medio de un DNU, no revisten ninguna urgencia ni menos aún configuran una situación de necesidad.

Lo expuesto se ajusta a la doctrina legal de la SCBA in re MUZYCHUK CLAUDIO RUBEN C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL L 129800

8. COSTAS Y REGULACIÓN DE HONORARIOS

Las costas se imponen a la demandada perdidosa, (art 24 ley 15057) y se regulan los honorarios de la parte actora, conjuntamente y sin perjuicio de su discriminación posterior, en el 20%, del monto de la sentencia, los de la demandada en el 12%, ambos con más sus adicionales de ley y el 21% para el caso que acredite su condición del responsable ante el IVA , todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia y sus intereses, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1, 15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc ley 14967)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación

Los honorarios de los peritos se regulan en los siguientes porcentajes, teniendo en consideración la importancia, calidad y labor desarrollada. Perito Médico 4%, contador 4%, psicólogo 4 % para cada uno, con mas adicionales de ley e iva en caso de corresponder

Por aplicación de lo dispuesto en el art 730 CCC y doctrina legal de la SC Zuccoli c/ Sum L

79914, Papalia, CS Latino, corresponde prorratear los honorarios del letrado parte actora y peritos, por ello se prorratean los mismos, arrojando los siguientes porcentuales con aportes incluidos

Parte actora: 15,62% , perito contador, psicólogo y médico 3,12% para cada uno

El art 730 del CCC ha sido declarado constitucional por la CSJN in re Latino, por lo que cabe estar a lo allí decidido, por emanar del Máximo Tribunal Federal, custodio final de la CN

10. Dado lo arriba considerado, los restantes planteos de inconstitucionalidad efectuados son abstractos, por no haber gravamen.

A la misma cuestión las Sra Jueza Dra Viviana E Mengozzi y el Sr Juez Oscar Araoz dijeron Que adhieren al voto precedente, por compartir fundamentos y conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTION El Juez Gatti dijo

El pronunciamiento que corresponde dictar es.

1.HACER lugar a la demanda interpuesta por la Sra Villamayor Jesica Natalia y condenar a Provincia ART SA a pagarle dentro del plazo de diez días de notificada esta sentencia, en concepto de prestación dineraria, la suma de \$ 133272,29. (art 14 LRT, art 3 ley 26773) Dicho importe se actualizará o ajustará por el índice Ripte, desde julio 2019 a la fecha de la liquidación de la sentencia

Al monto resultante se adicionará un interés puro del 3% anual, directo SC Barrios 124096, desde el 16.7.19 art 2 ley 26773

2.De no darse cumplimiento con la sentencia, abonando el saldo resultante de las operaciones dispuestas en el pto 1 y 2, dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización hasta su efectivo pago, con devengamiento, en su caso, de igual tasa.

3.Las costas se imponen a la demandada perdidosa, (art 24 LEY 15057) y se regulan los honorarios de la parte actora en el 20 % , del monto de la sentencia, los de la demandada en el 12%, ambos con más sus adicionales de ley y el 21% para el caso que acredite su condición del responsable ante el IVA, todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia y sus intereses, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1, 15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc ley 14967)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación

Los honorarios de los peritos se regulan en los siguientes porcentajes, teniendo en consideración la importancia, calidad y labor desarrollada. Perito Médico 4%, psicólogo 4% y contador 4%, para cada uno, con mas adicionales de ley e iva en caso de corresponder

Prorratar los honorarios: Parte actora: 15,62 % , perito psicólogo contador y médico 3,12% para cada uno

A la misma cuestión la Sra Jueza Dra Mengozzi y el Sr Juez Dr Araoz dijeron Que adhieren al voto precedente, por compartir fundamentos y conclusiones.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO 1 DE CAMPANA

RESUELVE

1.HACER lugar a la demanda interpuesta por la Sra Villamayor Jesica Natalia y condenar a Provincia ART SA a pagarle dentro del plazo de diez días de notificada esta sentencia, en concepto de prestación dineraria, la suma de \$ 133272,29. (art 14 LRT, art 3 ley 26773) Dicho importe se actualizará o ajustará por el indice Ripte, desde julio 2019 a la fecha de la liquidación de la sentencia

Al monto resultante se adicionará un interés puro del 3% anual, directo SC Barrios 124096, desde el 16.7.19 art 2 ley 26773

2.De no darse cumplimiento con la sentencia, abonando el saldo resultante de las operaciones dispuestas en el pto 1 y 2, dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización hasta su efectivo pago, con devengamiento, en su caso, de igual tasa.

3.Las costas se imponen a la demandada perdidosa, (art 24 LEY 15057) y se regulan los honorarios de la parte actora en el 20 % , del monto de la sentencia, los de la demandada en el 12%, ambos con más sus adicionales de ley y el 21% para el caso que acredite su condición del responsable ante el IVA, todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia y sus intereses, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1, 15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc ley 14967)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación

Los honorarios de los peritos se regulan en los siguientes porcentajes, teniendo en consideración la importancia, calidad y labor desarrollada. Perito Médico 4%, psicólogo 4% y contador 4%, para cada uno, con mas adicionales de ley e iva en caso de corresponder

Prorratar los honorarios: Parte actora: 15,62 % , perito psicólogo contador y médico 3,12% para cada uno

REGISTRESE. LIQUIDESE

Firmantes

Funcionario: ARAOZ Oscar Juan JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MENGOZZI Viviana Etel JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: GATTI Alejandro Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 12/3/2026 09:32:46 **Funcionario:** ALVAREZ Lorena Patricia SECRETARIO ---
Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 25-2026 - **Código acceso:**
453EECF2 - **PUBLICO**

Registrado por:ALVAREZ Lorena Patricia - **Fecha registraci3n:** 13/03/2026 13:47